

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0010-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 18-01-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

1. De los antecedentes del cuaderno procesal, se evidencia que la acción contenciosa administrativa fue observada por decreto de fs. 194, disponiéndose que el actor: **1.-** Adjunte la diligencia de notificación con la resolución impugnada y **2.-** Acredite el interés de legitimación pasiva; otorgándosele para el efecto el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicara la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"De la diligencia de notificación cursante de fs. 195 de obrados se tiene que Roxana Plata Heredia, fue notificada con el decreto de 13 de noviembre de 2015 cursante a fs. 194, el 20 de noviembre de 2015, no habiendo subsanado hasta la fecha las observaciones efectuadas a la demanda, conforme se tiene de los antecedentes procesales e informe de fs. 196, suscrito por el Secretario de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental". "El art. 333 del Cód. Pdto. Civ. prevé que "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". "Es deber del Juez, frente a la interposición de la demanda efectuar un primer examen de admisibilidad, velando porque se cumplan con todos los requisitos y presupuestos exigidos para todo acto de proposición inicial establecidos en el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ. y en su caso los requisitos especiales en cada tipo de proceso, y cuando ello no ocurra, realizar las observaciones necesarias en virtud al principio de Juez Director del Proceso".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental de conformidad al art. 333 del Cód. Pdto. Civ., por aplicación supletoria dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545, tiene por **NO PRESENTADA** la demanda contenciosa administrativa, con base en los siguientes argumentos:

1. Se concluye que la actora no subsanó las observaciones efectuadas a la demanda, dejando vencer el plazo para el efecto, por lo que corresponde dar aplicabilidad a lo establecido en la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ. aplicable a materia agraria (ahora agroambiental) por permisión del régimen de supletoriedad previsto en el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Competencia del Tribunal Agroambiental / Para declarar no presentada la demanda/Por no subsanarse lo observado

El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido se la tendrá por no presentada.

"De la diligencia de notificación cursante de fs. 195 de obrados se tiene que Roxana Plata Heredia, fue notificada con el decreto de 13 de noviembre de 2015 cursante a fs. 194, el 20 de noviembre de 2015, no habiendo subsanado hasta la fecha las observaciones efectuadas a la demanda, conforme se tiene de los antecedentes procesales e informe de fs. 196, suscrito por el Secretario de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental". "El art. 333 del Cód. Pdto. Civ. prevé que "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". "Es deber del Juez, frente a la interposición de la demanda efectuar un primer examen de admisibilidad, velando porque se cumplan con todos los requisitos y presupuestos exigidos para todo acto de proposición inicial establecidos en el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ. y en su caso los requisitos especiales en cada tipo de proceso, y cuando ello no ocurra, realizar las observaciones necesarias en virtud al principio de Juez Director del Proceso".